

Señor Juez: A su despacho, el presente proceso ejecutivo No. 2021-00153-00 incoado por BANCO DE DAVIVIENDA SA contra la FUNDACION SALUD Y BIENESTAR, SIGLA FUNSALUD COLOMBIA, junto con el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra el auto que ordenó levantamiento de las medidas practicadas sobre recursos depositados en unas cuentas bancarias. Sírvase proveer, septiembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).

La Secretaria,

HELLEN MEZA ZABALA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (8) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede a pronunciarse acerca de los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra providencia por medio de la cual se ordenó el decretó el levantamiento de la orden de retención de las sumas de dineros que posean la demandada FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR, SIGLA FUNSALUD, en unas cuentas bancarias específicas.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

Señala la parte recurrente que las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, entre ellos el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, son inembargables, por expreso mandato del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, los cuales una vez ejecutados los recursos pierden su carácter de inembargables, en los términos del artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, de modo que si las medidas cautelares recaen sobre las cuentas, recursos y bienes de Asociaciones, Fundaciones o Empresas prestadoras de servicios, no sería posible expedir constancia de inembargabilidad sobre dichos recursos como quiera que dichos recursos ingresan al patrimonio del tercero contratista, momento en el cual perderían el beneficio de inembargabilidad. Lo anterior va acorde al concepto emitido por la doctora CAROLINA RENTERIA, Directora General del presupuesto Público Nacional en asunto de referencia 20053. Sin que en este asunto exista certificación expedida por la DIRECCION DEL PRESUPUESTO PUBLICO NACIONAL DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, sobre la naturaleza de los recursos y el carácter de inembargable de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la demandada FUNDASALUD COLOMBIA.

TRASLADO A LA PARTE NO RECURRENTE

No realizó manifestación alguna.

Se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es aquel que se interpone contra el mismo juez o magistrado que dictó el auto con el objeto de que se revoquen o reformen. Este

recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, si es del caso considerarla, en forma total o parcial, lo haga, es necesario para su viabilidad que se motive el recurso, esto es, que por escrito se le expongan al juez las razones por las cuales la providencia está errada, a fin de que proceda a revocarla o modificarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base del escrito, le será difícil por no decir imposible, resolverlo.

En este asunto en particular el apoderado judicial de la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio apelación solicita se revoque la orden de levantamiento de las medidas cautelares puesto que a su juicio, a pesar de las certificaciones existentes por los Directores Regionales del ICBF, no se encuentra demostrado el carácter de inembargable de dichos recursos como quiera que los mismos reposan en cuenta de la fundación en virtud del pago de sus honorarios o servicios y por ende no ostentan el carácter de recursos públicos.

Sobre este particular es preciso manifestar que en este asunto existen tres certificaciones:

- Certificación expedida por el coordinador financiera de la Regional Atlántico del ICBF.
- Certificación expedida por la Directora del ICBF - REGIONAL BOGOTÁ.
- Certificación expedida por la Directora Encargada del ICBF - REGIONAL SANTANDER.

Del análisis de los documentos aportados con la solicitud de levantamiento se vislumbra que en este asunto el dinero recibido en virtud de los contratos de APORTES no hacen parte del patrimonio del contratista y no pueden ser considerados como su remuneración por el cumplimiento de un contrato.

Sobre este particular, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, en sentencia del once (11) de agosto de dos mil diez (2010), Radicación número: 76001-23-25-000-1995-01884-01(16941), señaló:

“...En efecto, el negocio jurídico de aporte es un contrato estatal especial suscrito entre el ICBF y un contratista, en el que el primero se compromete, como su nombre lo indica, a efectuar aportes o contribuciones en dinero o especie a una persona natural o jurídica, nacional o extranjera, y especialmente a instituciones de utilidad pública o de beneficencia, o de reconocida capacidad técnica o social con el fin de que atienda bajo su exclusiva responsabilidad y con su propio personal humano y técnico, un área específica del sistema de bienestar social, es decir, aquellas dirigidas a la atención a la integración y realización armónica de la familia, así como a la protección efectiva de la niñez y adolescencia.

(...)

En consecuencia, el contrato de aporte en su condición de contrato atípico se caracteriza porque tiene un sujeto activo calificado y cualificado por la ley, ya que se trata de un negocio jurídico que sólo puede ser suscrito por el ICBF, en el que la entidad pública entrega unos bienes (tangibles o intangibles) al contratista para que este último asuma, a cambio de una contraprestación, la ejecución de un

servicio propio del sistema de bienestar social bajo su exclusiva responsabilidad y con personal técnico y especializado a su cargo... (Subrayas fuera de texto).

Así las cosas, no es posible considerar que los dineros depositados en las cuentas de la sociedad demandada no gozan del principio de inembargabilidad, como quiera que acorde a lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto No. 2388 de 1979, el ICBF, mediante la celebración de un contrato de aporte, podrá proveer a una institución de utilidad pública o social de los bienes y recursos indispensables para que ésta preste total o parcialmente un servicio, actividad que se cumple bajo la exclusiva responsabilidad de la institución de utilidad pública.

Por ende, el ICBF entrega sus recursos a la ejecutada con la finalidad que ésta atienda a un número determinado de niños; de contera, los Programas de Alimentación realizados por la ejecutada utilizan los recursos que son aportados por el ICBF, y en consecuencia son inembargables, dado que tales sumas de dinero no pertenecen a esas personas jurídicas.

Se encuentra acreditado en el expediente con las certificaciones arriba señaladas la existencia de contratos de participación realizados entre la sociedad ejecutada y el ICBF, contratos que fueron aportados por la demandada y que dan cuenta de su objeto y recursos, contándose además con los Comprobantes emanados del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF) Nación del Registro Presupuestal de Compromiso en el cual se afecta en forma definitiva la apropiación para los recursos de ejecución de los contratos de aporte.

Fluye de lo expuesto, que esta agencia judicial no revocará su decisión pues los dineros que reposan en las cuentas sobre las cuales se realizan las consignaciones a la ejecutada por parte del ICBF son recursos públicos y no de carácter privado, como de manera errada lo señalada la apoderada judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

R E S U E L V E

PRIMERO: Confirmar el auto de fecha agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se decretó el levantamiento de la orden de retención de las sumas de dineros que posea la demandada FUNDACIÓN SALUD Y BIENESTAR, SIGLA FUNSALUD COLOMBIA en ciertas cuentas bancarias.

SEGUNDO: Se concede el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en el efecto DIFERIDO y por ende se ordena la remisión inmediata del proceso a la superioridad sin que la parte recurrente deba cancelar emolumento alguno como quiera que la remisión del expediente se realizará de manera virtual y por ende no se hace necesario sufragar costo alguno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


CESAR ALVEAR JIMENEZ
JUEZ